

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02210/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de la respuesta otorgada por **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan** en lo subsecuente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el **recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00003/DIFTULTITL/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"solicito el organigrama y funciones de las áreas del sistema municipal DIF de tultitlan desde mando medios hasta el presidente(a). y copia simple del documento donde sustenten las funciones de dichas áreas." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *“a través del SAIMEX”*.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha once de septiembre de dos mil diecisiete el **sujeto obligado** remitió la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Adjunto encontrara la información solicitada” [Sic]

Adjuntando para tal efecto el archivo electrónico denominado “MANUAL DE PROCEDIMIENTOS 2016-2018.pdf” (de forma duplicada remitió el archivo); el cual no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes, pero del cual habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el **recurrente** en fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02210/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Como Acto Impugnado:

"Respuesta del Sistema Municipal DIF"[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"NO adjunta documento donde sustenten las facultades de dichas áreas y no se muestra la aprobación del manual de Organización" [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el **sujeto obligado** presento su informe

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

justificado, remitiendo el archivo electrónico denominado "00003DIFTULTITLIP2017.pdf", el cual se puso a la vista del **recurrente**, el cuatro de octubre del presente año; asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes, como se aprecia en la siguiente imagen:

Folio Solicitud: 00003DIFTULTITLIP/2017	
Folio Recurso de Revisión: 02210/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
00003DIFTULTITLIP2017.pdf	En la página 5 y 6 del manual de organización se muestra el marco jurídico, en la página 8, 9, 10 y 11 del mismo manual se muestra las facultades de igual forma en la página 29 se publica fecha y sesión de aprobación del mismo.
Archivos enviados por el Comisionado Ponente	
Nombre del Archivo	Comentarios
02210 se pone a la vista el informe justificado por	El día tres de octubre del año en curso, se rindió informe justificado por parte del Sujeto Obligado, el cual se tiene por presentado en tiempo y forma, el cual se integra del archivo electrónico denominado "00003DIFTULTITLIP2017.pdf"; mismo que se pone a la vista en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se pone a disposición del recurrente el informe justificado referido, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.
Regresar	

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, se decretó el cierre de instrucción con fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

Cuestiones de previo y especial pronunciamiento

Debe considerarse que las solicitudes de información y los recurso de revisión, fueron promovidos por _____, ante lo cual, resulta conveniente citar el contenido de los artículos 13 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

“Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

“Artículo 180.- El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
 - V. El acto que se recurre;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad;
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y
 - VIII. Firma del recurrente, en su caso cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.
- Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*
- En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto. En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII."*

(Énfasis añadido)

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado que el propio artículo en su último párrafo refiere que en caso de interposición de forma electrónica, no serán indispensables los requisitos de las fracciones II, IV, VII y VIII, correspondientes a nombre de la solicitante que recurre, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; la fecha en que fue notificada la respuesta a la solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y la firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito,

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

requisito sin el cual se dará trámite al recurso; es decir, la legislación secundaria que rige el derecho de acceso a la información pública en el Estado de México, establece claramente que el nombre del recurrente no es un requisito indispensable para la tramitación del recurso de revisión, por lo tanto no puede ser causal de su desechamiento, ya que la normativa establece la excepción.

Así, en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, que sus nombre corresponde a ‘

”, lo cierto es que se observa que no proporcionó el documento que tenga por acreditada dicho argumento, por lo que es evidente que no se puede conocer con certeza si el nombre correcto es “”, en el presente asunto, si se trata de una persona física o moral, es decir, no se tiene como identificable a la parte solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad.

No obstante, se resalta que la falta de nombre no es un requisito indispensable para su trámite, por tanto para este Instituto no existe elemento jurídico que requiera de manera estricta que dentro del recurso de revisión se establezca por parte del Recurrente un nombre para proceder al estudio, por tanto al no existir elemento que acredite el nombre del Recurrente, se puede dar trámite al medio de impugnación como si lo presentase la persona física, ya que como ha sido referido, aun cuando no se precisará un nombre en el campo establecido para tal efecto, atendiendo a que la presentación se realizó de forma electrónica mediante el sistema implementado por este Órgano Garante, conforme a la legislación vigente, el Instituto se ve

obligado a analizar el recurso, en virtud de que no es un elemento estrictamente obligatorio y necesario.

Esto es así, según se desprende de lo ordenado en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa al presente caso, señala:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

(Énfasis añadido).

En tal tesitura, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se transcribe:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Además, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que la Constitución Federal, como la Constitución Política de ésta entidad, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya

denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de total importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

“solicito el organigrama y funciones de las áreas del sistema municipal DIF de tultitlan desde mando medios hasta el presidente(a). y copia simple del documento donde sustenten las funciones de dichas áreas.” [Sic]

De forma objetiva de la solicitud de información podemos identificar los siguientes puntos petitorios:

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

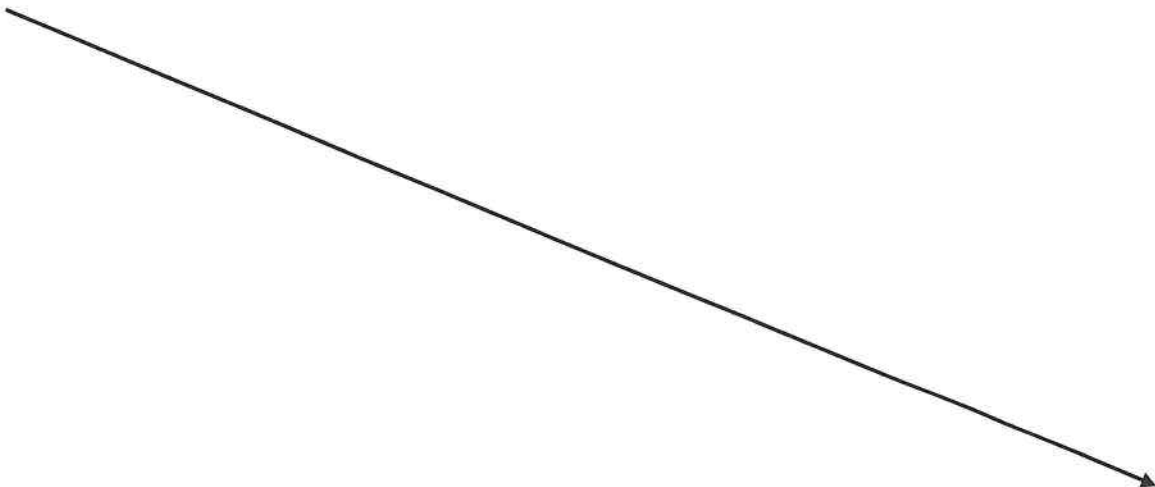
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlán

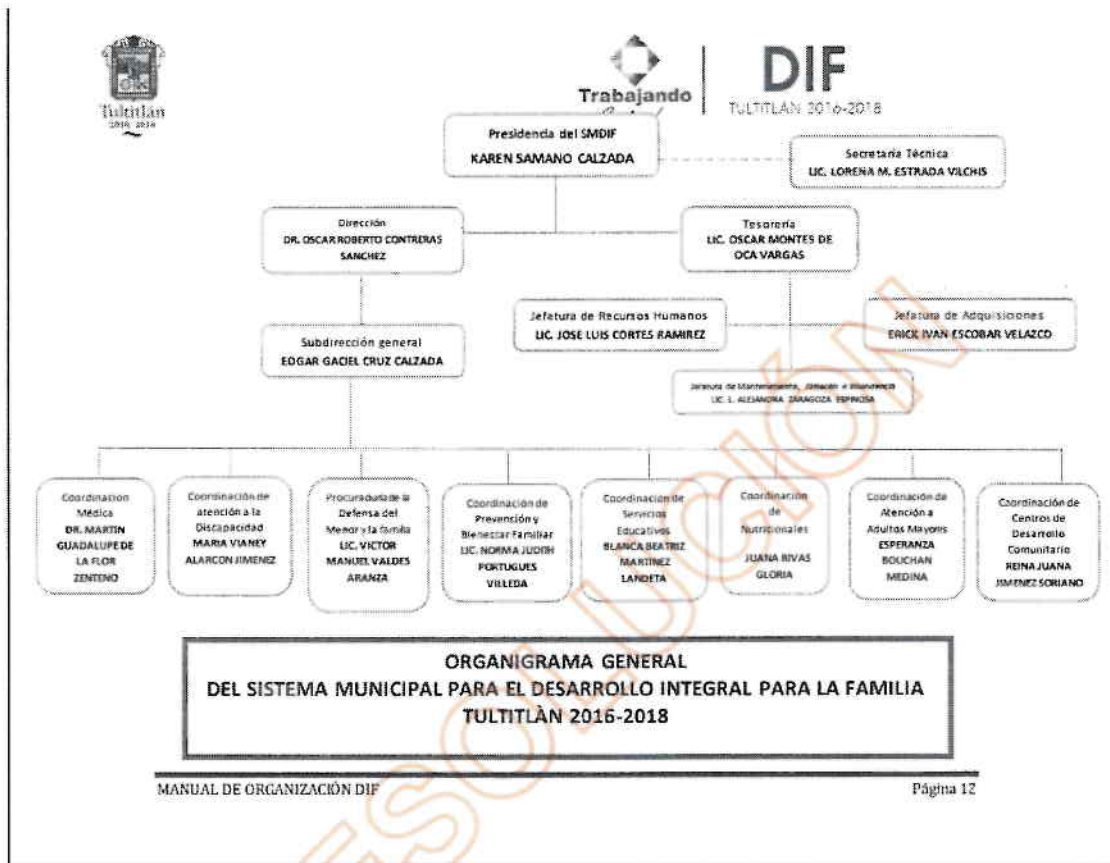
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

1. Organigrama del Sistema Municipal DIF de Tultitlán.
2. Funciones de las áreas del Sistema Municipal DIF de Tultitlán, desde los mandos medios hasta el presidente.
3. Copia simple del documento donde sustenten las funciones de dichas áreas

En un primer plano, al haber hecho entrega de información el **sujeto obligado** asume que posee, genera y/o administra la información peticionada, por lo que le son aplicables los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en ese sentido se obvia el estudio de la fuente obligacional, pues a nada práctico llevaría adentrarse en las atribuciones que posee para contar con la información.

Ahora bien, es necesario señalar que el **sujeto obligado**, emite su respuesta, remitiendo el archivo electrónico denominado "MANUAL DE PROCEDIMIENTOS 2016-2018.pdf", en el cual en su página 12 (doce), se encuentra señalado el organigrama del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la Familia Tultitlán 2016-2018, como se corrobora a continuación:





Visto lo anterior, este Órgano Garante, tiene por colmado el punto **1** (uno) de la solicitud, toda vez que el **sujeto obligado** remitió en su respuesta, el documento donde consta el organigrama del Sistema Municipal DIF de Tultitlán 2016-2018, petitionado por el **recurrente**.

Ahora bien, respecto de los puntos **2 y 3** (dos y tres), mediante los cuales solicita las funciones de las áreas del sistema municipal DIF, así como el documento donde consten las mismas desde los mandos medios hasta el presidente, en esa tesitura

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

atendiendo al organigrama señalado en líneas que preceden, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la Familia Tultitlán, se encuentra integrado de las siguientes áreas:

- 1) *Presidencia*
- 2) *Secretaría Técnica*
- 3) *Dirección General*
- 4) *Tesorería*
- 5) *Subdirección General*
- 6) *Jefatura de Recursos Humanos*
- 7) *Jefatura de Adquisiciones*
- 8) ***Jefatura de Mantenimiento, Almacén e Intendencia***
- 9) *Coordinación Médica*
- 10) *Coordinación de Atención a la Discapacidad*
- 11) *Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia*
- 12) *Coordinación de Prevención y Bienestar Familiar*
- 13) *Coordinación de Servicios Educativos*
- 14) *Coordinación de Nutricionales*
- 15) *Coordinación de Atención a Adultos Mayores*
- 16) *Coordinación de Centros de Desarrollo Comunitario.*

De lo anterior, se aprecia que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlan, se encuentra integrado por 16 distintas áreas, y como se desprende del Manual de Organización de la Administración 2016-2018, se encuentran señaladas las funciones de dichas áreas, como se aprecia con las imágenes que se insertan a manera de ejemplo:

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.



FUNCIONES Y/O RESPONSABILIDADES

AREA	FUNCIONES Y/O RESPONSABILIDADES
PRESIDENCIA	• Supervisar y vigilar de el buen funcionamiento del SMDIF, además de las disposiciones legales y las que le confiera la Junta de Gobierno. • Supervisar la elaboración y actualización de instrumentos de recopilación, sistematización y análisis de la información requerida. • Supervisar la elaboración de guías e instructivos para la formulación de programas y proyectos de desarrollo institucional. • Participar en la organización y supervisar las actividades de mejora continua. • Supervisar la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos realizados por cada una de las coordinaciones; y en su caso aprobación o validación de los mismos. • Asesorar y proponer alternativas de corrección para la toma de decisiones en proyectos. • Supervisar el seguimiento y evaluación de programas. • Resolver los conflictos con apoyo de subdirección que se susciten entre las diferentes coordinaciones y/o miembros del personal. • Reporte estadístico y administrativo a las Dependencias de orden Federal, Estatal y demás aplicables que su función y marco normativo requieran.

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

2016-2018

Caravajal

SECRETARÍA TÉCNICA	• Revisar la actualización, registro y control de planes, programas y proyectos de las diversas coordinaciones, así como su aplicación y avance. • Desarrollar la planeación de las actividades conjuntamente con dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, poderes legislativo y Judicial, así como los sectores sociales y privados que intervengan en eventos y giras del Presidente, conferidas por la Presidencia. • Evaluar el clima organizacional, y administrativo general del SMDIF. • Pedir informes a las diversas coordinaciones para la realización de estudios y planeación de actividades. • Vigilar y garantizar la transparencia en la evaluación de resultados. • Supervisar el cumplimiento del avance programático de actividades y proyectos de las diversas coordinaciones. • Inspeccionar la elaboración y actualización de instrumentos de recopilación, sistematización y análisis de la información requerida. • Inspeccionar guías e instructivos para la formulación de programas y proyectos de desarrollo institucional. • las funciones encomendadas por la Presidencia.
SUBDIRECCION	• Apoyar en las actividades encomendadas por Presidencia de DIF y Dirección General. • Atender, orientar y canalizar al solicitante a las diversas áreas de la Administración Pública Municipal. • Ofrecer alternativas y soluciones a las personas que presentan una petición a la Presidencia, toda vez que se requiera atención inmediata y la Titular se encuentre ausente. • Capacitación del personal, seguridad e higiene del SMDIF. • Apoyar en la Realización levantamientos físicos de los bienes muebles del patrimonio del SMDIF. • Seguimiento y contestación de oficios • Seguimiento de condonaciones • Canalización de personas a las diferentes áreas que integran al SMDIF • Asisten a la dirección en ausencia del Director • Las funciones encomendadas la Presidencia y Dirección General.

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Ahora bien, derivado del análisis y estudio realizado a dicho Manual, se logra apreciar que por lo que respecta a la **Jefatura de Mantenimiento, Almacén e Intendencia**, no se encuentra señalado apartado de funciones de dicha Jefatura, por lo que no se tienen por colmados en su totalidad los puntos **2 y 3**, respecto a las funciones de todas las áreas desde mandos medios hasta el presidente, así como el documento en donde consten las mismas.

Ahora bien, el **recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión señalando *“NO adjunta documento donde sustenten las facultades de dichas áreas y no se muestra la aprobación del manual de Organización”*, en ese entendido es de precisar que el **recurrente**, se adolece de que no le fue adjuntado el documento donde se sustenten las funciones de las áreas, lo que a colación con lo señalado en el párrafo que precede se encuentra acreditado de forma parcial, ya que el **sujeto obligado** no señaló ni remitió el documento donde consten las funciones de la **Jefatura de Mantenimiento, Almacén e Intendencia**.

No pasa desapercibido, que el **recurrente**, se adolece que no se muestra la aprobación del Manual de Organización, sin embargo, es de destacar que dicha petición de información no fue requerida en la solicitud primigenia, resultando injustificado examinar tales argumentos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, por lo que no tuvo la oportunidad legal de analizarla ni de pronunciarse sobre ella.

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlán

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Por tales razones, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o *-plus petitio-*; esto es, una nueva solicitud de información hecha por el hoy recurrente. Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2°. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 178,788, la cual señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas. “

(Énfasis añadido)

Ahora bien, el **sujeto obligado**, en fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, juntando el archivo “00003DIFTULTITLIP2017.pdf”, del cual se advierte de su contenido, una vez hecho su estudio, consiste en las páginas 5, 6, 8, 9, 10, 11 y 29 del Manual de Organización del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Tultitlán 2016-2018, por lo que en ese sentido ratifica su respuesta primigenia.

Por lo que, una vez agotado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, y derivado que el **sujeto obligado** no colma el derecho de acceso a la información del **recurrente**, en ese sentido lo dables es

ordenar al **sujeto obligado** haga entrega del documento donde consten las funciones de la Jefatura de Mantenimiento, Almacén e Intendencia.

Es de precisarse que el **recurrente**, señala en la redacción de su solicitud, le sea entregada copia simple del documento donde se sustenten las funciones de las áreas señaladas en el organigrama, sin embargo el **sujeto obligado**, hace entrega a través del sistema SAIMEX, lo cual a criterio de esta Ponencia, se tiene por cumplida la entrega del documento a través del sistema, ello atendiendo a los principios de oportunidad y expeditos, señalado en el artículo 11 de la Ley en la materia, que permiten el acceso de forma pronta de la información al **recurrente**, aunado a la practicidad de poder el recurrente hacer impresión de dicho documento, sin la necesidad de realizar un pago para el acceso a la misma.

De la diferencia en la denominación de las Unidades Administrativas

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que respecto al organigrama en estudio, se encuentran señalados los nombres de las distintas Direcciones y/ Coordinaciones que integran la organización del **sujeto obligado**, sin embargo en el apartado donde se especifican las atribuciones de cada una de ellas, se encuentran señaladas con variaciones en los nombres, verbigracia la Coordinación de Nutricionales, se encuentra señalada como la Coordinación de Alimentación y Nutrición Familiar (nutricionales); la Coordinación de Atención a la Discapacidad se señala como la Coordinación de la Unidad de Rehabilitación Integración Social; la Coordinación de Servicios Educativos, señalada como Centro de Desarrollo y Estancias Infantiles, cabe advertir del análisis de las funciones y atribuciones de

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

cada coordinación o unidad, las mismas se infieren que se correlacionan, sin embargo es necesario que en caso de que estas coordinaciones no correspondan a las señaladas en el organigrama, el **sujeto obligado**, bastara con que así lo manifieste, para el caso de que estas no correspondan tendrá que realizar entrega del documento donde consten las funciones de dichas áreas.

Se concluye que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye **el recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión 02210/INFOEM/IP/RR/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, al resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, en términos del considerando CUARTO de esta resolución.

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega a través del sistema SAIMEX, la siguiente información:

- a) El o los documentos donde consten las funciones de la Jefatura de Mantenimiento, Almacén e Intendencia.*
- b) Para el caso de las Unidades Administrativas que tienen variación en sus denominaciones en el organigrama así como en el apartado de señalamiento de Funciones, bastara que el **sujeto obligado** se pronuncie en que corresponden a la misma Unidad Administrativa, y en caso de no correspondan deberá hacer entrega del o los documentos donde consten las funciones de dichas áreas.*

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al **Recurrente**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **recurrente**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

Recurso de Revisión N°: 02210/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo
Integral de la Familia de Tultitlan

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el Recurso de Revisión 02210/INFOEM/IP/RR/2017
OSAM/HAP